



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION N° 01709 DE 1993 12 ABR. 1993

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresas TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución N° 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Atlántico".

LA DIRECTORA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Acuerdo 006 de 1.992, aprobado por el Decreto 1014 del mismo año, y

CONSIDERANDO :

Que el Jefe de la División de Transporte de la Oficina Regional del INTRA en Atlántico remite mediante oficio DT-037-92 del 4 de mayo de 1992 al Director de dicha Regional, el informe del operativo realizado a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., para comprobar la invasión de ruta a la empresa EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., durante los días 9 y 12 de abril de 1992 (folios 1-3).

Que el Director del INTRA Regional Atlántico por Resolución No. 000149 del 7 de mayo de 1992, abrió investigación y formuló cargos a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., por presunta violación del artículo 18 literal c) y artículo 22 literal f) del Decreto 1927 de 1991 (folios 4-5), la cual fue notificada en debida forma el día 18 de mayo de 1992.

Que la representante legal de la citada empresa, rindió descargos mediante escrito radicado el día 2 de junio de 1992 (folios 29-33).

Que por resolución No. 000288 del 21 de julio de 1992, se absuelve de cargos a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., (folios 41-42).

Que mediante escrito radicado el 31 de julio de 1992, el apoderado de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., interpuso recurso de apelación contra la resolución No. 000288 del 21 de julio de 1992 (folios 56-60).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

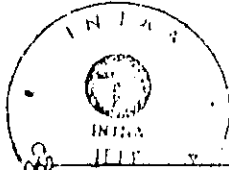
El Director del INTRA Regional Atlántico, abre investigación a la empresa COSTA AZUL LTDA., mediante resolución No. 000149 del 7 de mayo de 1992, y en sus considerandos hace un recuento de la resolución No. 0792 de 1992, emanada de la Dirección General del INTRA.

La empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., interpone recurso contra la resolución No. 0792 de 1992 y la Dirección Regional del INTRA en Atlántico, le comunica a la Gerente de la empresa COSTA AZUL LTDA., que dicha resolución no está en firme. También se comisiona a un funcionario para que efectúe un operativo de control durante los días 9 y 12 de abril de 1992, a la empresa COSTA AZUL LTDA.

ES DEL FOTOCOPIA

Tomada del expediente que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Ministerio de Obras
Públicas y Transporte.

[Firma]
Actuando de Secretario General





INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

12 ABR. 1993

Continuación de la Resolución No. 1769 de 1993. "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresas TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución N° 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Atlántico".

Considera lo más importante para proceder a la investigación, el hecho que una vez efectuado un análisis detallado, se constata que la empresa TRANSPORTE COSTA AZUL LTDA., incurrió en la infracción de los artículos 18, ordinal e) y artículo 22 ordinal f) del Decreto 1927 de 1991 y por ello resuelve proceder a la investigación.

En la resolución 000288 se expresa que el informe presentado por el señor Eduardo Silvera Olmos, no es claro con lo relacionado al caso que nos ocupa y que los descargos tienen fundamento jurídico, existiendo contradicción, ya que si se acepta este fundamento legal, se derrumba el análisis detallado efectuado al informe para abrir la investigación.

Asimismo si se hizo detallado este estudio y análisis, no se tuvo en cuenta las denuncias hechas por la empresa que apodera, tampoco se solicitaron las aclaraciones del caso al funcionario comisionado por lo cual no fue leal el proceso, pues la infractora no demostró su inocencia y los descargos presentados no tienen fundamento jurídico.

Considera nulo el auto que ordenó la recepción de testimonios por no estar fechado ni señalar el despacho que los decreta, por lo que vicia el proceso y no pueden ser estimados por no ajustarse a las exigencias del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica por analogía y mandato constitucional y dice: " Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba..." Ello no fue así y por lo tanto el funcionario debió abstenerse de decretarlas y si lo hizo debió ser con el formalismo legal, como es la de hacer distinción del despacho que las ordena y la fecha; si nó, cómo se sabe si la prueba recaudada fue ordenada? Por ello es nula, de nulidad esa prueba y carece de validez jurídica para ser estimada.

La resolución 000288 recurrida es igual, ya que fue pronunciada después del término de 30 días contados desde la fecha del 2 de junio, en que se venció el de presentar descargos. Debía dictarse un auto señalando el término adicional que permite el Decreto 1927 de 1991 y si se hizo así y lo que aparece en el auto de pruebas no reúne los requisitos legales, es nulo porque el Director Regional del INTRA, se pronunció fuera del término y esa mora también favorece a la empresa investigada.

Existe una disparidad entre lo dicho en el testimonio del señor Cesar Augusto Colpas Haack y el informe presentado por el funcionario comisionado señor Eduardo Silvera Olmos, y si este último es quien ha mentido, amerita una sanción disciplinaria y sin perjuicio de las acciones penales que puedan derivarse. Se pregunta si el informe es amañado con el fin de distraer el verdadero problema y de ser así considera que la empresa que apodera no goza de garantía alguna. Así mismo, deja constancia de que no se recibió la declaración del señor Daniel Julio que ha podido ratificar a desmentir lo declarado por el señor Colpas Haack. Además se refiere a la cita latina testis unus, testis nullus, aplicable a principios de derecho sobre la valoración de las pruebas, que señala que un testigo es nulo, no tiene eficacia legal por no producir certeza.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transportes y Tránsito

Asesorado por el Secretario General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

12 ABR. 1993

- J -

Continuación de la Resolución No. 1709- de 1993 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución N° 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Allántico".

A mi simple vista, aparece que este proceso administrativo que concluyó en la resolución 000288 de julio de 1992, es la consecuencia de una actuación oficiosa. No es cierto, y solo con esta apariencia se ha justificado una decisión contralega, exonerativa de una responsabilidad evidente y no ha tocado las puertas de la denegación de justicia que justificarán el proponer una recusación a fin de prevenir situaciones anormales como actualmente se observan en el transporte. La resolución No. 000149 de mayo 7 de 1992, contra la cual no procedió recurso alguno y por ello nuestro silencio al respecto y expectativa muestra que el señor Director Regional ordena operativo para proceder a una investigación, teniendo carácter de oficiosa, pero nada más alejado de la verdad, porque como lo demuestro, fué el producto de las constantes denuncias presentadas por el representante legal de TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., y a verdad dicha y buena fé guardada, le presento una cronología de ese asunto:

A) En febrero 3 de 1992, bajo radicado No. 0203, se le dirigió oficio donde se le pide una pronunciamiento sobre oficios anteriores de diciembre y enero anterior, de los resultados de las visitas administrativas etc., por violación de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA. el cumplimiento de las rutas y horarios.

B) En marzo 5 de 1992, bajo radicado 0547 de esa fecha, se envió oficio al señor Director del INTRA solicitándole claridad respecto a las resoluciones 000793, para evitar que TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA siga invadiendo la ruta de mi cliente vía a Pradomar, especialmente los buses cuyas placas, allí se señalan y las horas.

C) En marzo 16 de 1992, radicado bajo el número 0637 de esa fecha, se le ratifica la denuncia verbal telefónica de invasión de ruta por parte de los buses de la empresa COSTA AZUL LTDA., en ambos sentidos todo el día. Se le anota que el mismo señor Director del INTRA constató este hecho, violatorio cometido por parte de esa empresa denunciada. Se le solicita certificación sobre las rutas y horarios de ambas empresas y se señala de quien fue recibida la información de la preparación de estos hechos violatorios del Estatuto del Transporte.

D) Mediante oficio de marzo 20 de 1992, radicado en esa fecha bajo el No. 0677, se le pone de presente que como tiene conocimiento de la invasión de ruta por parte de la empresa COSTA AZUL LTDA., y ante la proximidad del puente festivo, y ante su actitud provocadora, se solicita el envío de funcionarios para que se mantenga el orden y se le enterar que la resolución 0792 del INTRA Nacional, ha sido recurrida y se le anexa fotocopia del recurso propuesto.

E) En marzo 27 de 1992, radicado bajo el No. 0742 de la misma fecha, se envió oficio al señor Director Regional del INTRA, solicitando fiscalización de funcionamiento de las empresas, a fin de evitar que nuevamente TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA invada la ruta asignada a TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA y se expida copia del operativo.

ES DEL INTERÉS
Tomada de la...
reposa en el...
Secretaría del Instituto Nacional
de Transportes y Tránsito

Abogado Secretario General





INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

12 ABR. 1993

- 11 -

Continuación de la Resolución No. 1709 de 1993 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución N° 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Atlántico".

F) Finalmente, en marzo 30 de 1992 se envió oficio contentivo en dos folios y radicado bajo el No. 0753, donde se le denuncia que el día 29 anterior, los buses de placas TP-3516, el mismo acusado en el operativo de abril 9 y 12 de 1992; placas UI-2016, el XX-0060, indicándosele la hora y los testigos que presenciaron la invasión de ruta de mi poderdante, pero ello de las anteriores denuncias no procedió investigación alguna. Esta comunicación fué enviada por el doctor Jaime Cabarcas, asesor de la empresa.

Para los efectos de probar estas afirmaciones y tengan plena validez los documentos aportados, se servirá solicitar los originales ante el despacho del señor Director del INTRA Regional Atlántico para el cotejo y autenticación por parte del señor Director Nacional del INTRA y las tengan en cuenta al momento de decidir.

Aún cabe más, en mayo 4 del presente año, fué radicado oficio de esa fecha, bajo el No. 1127, donde se presenta nuevamente denuncia de invasión de rutas por parte de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., concretamente los buses No. interno 20, 14, 16, 3, señalando el nombre de los conductores que manejaban esos vehículos el día 1° de mayo de 1992. Acompaño fotocopia informal para que se solicite el original ante el INTRA Regional Atlántico y se proceda a su cotejo.

Así las cosas, han sido muchas las denuncias formuladas y desesperante la pasividad del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Regional Atlántico. Se ha permitido que en forma reiterada, la empresa COSTA AZUL LTDA., invada la ruta asignada a TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., y desde la estación de los buses, al pie de las oficinas de esa Regional, los buses salían descaradamente con la placa vía (Pradomar). Es y ha sido tan evidente esta violación, que se han presentado protes entre los conductores de una y otra empresa y aún así no ha ocurrido que la autoridad competente haga respetar sus fueros y el derecho de las otras empresas.

No se comprende lo resuelto con la verdad de los hechos sometidos a investigación y más aún, no se ha procedido diligentemente ni mucho menos se ha tratado de abarcar todos los actos violatorios y por ello no podía esperarse otra decisión.

En orden a restablecer el derecho y el imperio de la legalidad, pido a Usted señor Director con fundamento en las anteriores consideraciones, proceda a la revocatoria de la resolución 000288 de julio 21 de 1992 y se declare (sic) la violación de las normas contenidas en los artículos 18 ordinal c) y 22 ordinal f) del Decreto 1927 de 1991 por parte de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA y se impongan las sanciones establecidas en disposiciones de ese texto legal.

Otras Pruebas: Se solicite copia del expediente que culminó con la resolución "recurrida".

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del Documento que
reposa en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito.

Adriano Barrios General



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

12 ABR. 1993

- 5 -

Continuación de la Resolución No. 01709 de 1993 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución No. 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Atlántico".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el expediente y los argumentos esbozados por el impugnante, se concluye lo siguiente:

Efectivamente como lo manifiesta el recurrente, se observa que en la resolución No. 000149 del 7 de mayo de 1992, por la cual se abrió la investigación y se formularon cargos no se hizo mención de las quejas e informes presentados por la empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., fotocopias que reposan en el expediente a folios 44- 45, 47, 49, 50 y 51.

Asimismo, el despacho considera que las diligencias realizadas por la oficina Regional del INTRA en el Atlántico para constatar la presunta invasión por parte de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., en la ruta Barranquilla- Puerto Colombia (vía Pradomar), no fué la más idónea y suficiente por lo siguiente:

-) El operativo realizado por el funcionario, solo se efectuó durante 2 días (9 y 12 de abril de 1992) el primero de ellos en las horas de la tarde y el segundo en la mañana y en día domingo que como lo dice en sus descargos a folio 29, la Gerente de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., es muy poca la demanda de pasajeros en estas horas; tiempo que se considera muy corto para lograr una toma de información que ofrezca serios motivos de credibilidad por lo cual solo se detectaron dos vehículos que cambiaron de ruta, uno de los cuales no se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA.

-) Se omitió la realización de otras pruebas tales como: Inspección ocular a las instalaciones de la empresa para verificar las planillas de despacho, revisión de los tiquetes expedidos a los usuarios, recepción de testimonios, las cuales podrían ser pruebas fehacientes tendientes a comprobar o no la invasión de la ruta ya mencionada.

En cuanto al procedimiento adelantado y que dió origen a la resolución No. 000288 del 21 de julio de 1992, se observa que el representante legal de la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., afirma que el cambio de ruta del vehículo de placas TP-3516 se debió a fallas mecánicas y para comprobar el hecho solicitó la recepción de testimonios del conductor del vehículo y del mecánico, sin embargo, la oficina Regional del INTRA en el Atlántico solo tomó declaración al conductor del vehículo de placas TP-3516, omitiendo la del mecánico, quien sería el que podría afirmar si ese hecho sucedió o no, más aún cuando hay discordancia con el informe del funcionario encargado de realizar el operativo, señor Eduardo Silveira Olmos, quien comunica en el memorando fechado el 14 de abril de 1992, (folio 2) que el citado vehículo regresó a los 5 o 10 minutos por la ruta Salgar- Puerto Colombia vía Autopista, a quien también se le debe solicitar aclaraciones del informe.

ESTRIL FOR...
Tomada del Documento con
repositon en el Archivo de la
Secretaría del Instituto Nacional
de Transporte y Tráfico

[Handwritten signature]
Administrador General





MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 -

Continuación de la Resolución No. 1709 de 1993 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTDA., contra la Resolución N° 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Dirección Regional del INTRA en Atlántico".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la actuación administrativa llevada a cabo en el caso que nos ocupa, deja entrever serias dudas que no permiten eximir de responsabilidad a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., del hecho que se le acusa no siendo este el interés de la administración, sino todo lo contrario, que los fallos se ajusten al ideal de justicia.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PUERTO COLOMBIA LTA., contra la resolución No. 000288 del 21 de julio de 1992, emanada de la Oficina Regional de INTRA en el Atlántico, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la Oficina Regional de INTRA en Atlántico, la continuidad del proceso iniciado mediante la resolución No. 000149 del 7 de mayo de 1992, a la empresa TRANSPORTES COSTA AZUL LTDA., por presunta violación de los artículos 18 ordinal c) y 22 ordinal f) del Decreto 1927 de 6 de agosto de 1991, decretando las pruebas fehacientes mediante el lleno de los requisitos legales correspondientes tendientes a comprobar la comisión o no de las faltas.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los **12 ABR. 1993**

Zayda Barrero de Noguera
ZAYDA BARRERO DE NOGUERA
 Directora Liquidadora

Armando Alberto Benedetti Villaneda
ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA
 Secretario General

ES DEL FOTOCOPIA
 Tomada del Documento que
 reposa en el Archivo de la
 Secretaría del Instituto Nacional
 de Transportes y Tránsito

[Signature]
 Asistente Secretaría General

LBR/ctp.

